

la vez nacionales e internacionales; que los modelos internacionales de conducta se relacionan, de maneras que pueden especificarse, con las características de las entidades que participan en la política internacional, y por último, que la conducta internacional se puede relacionar con otros factores, tales como la capacidad militar y económica, los cambios demográficos, etc.

Los modelos de sistemas internacionales que presenta Kaplan son seis: el de balance de poder, el sistema bipolar amplio, el sistema bipolar estricto, el sistema universal, el sistema jerárquico y el sistema de veto. Por supuesto, que estos modelos no agotan las posibilidades de organización internacional; de ellos el que ofrece una mínima integración política es el sistema de veto, y el sistema jerárquico el que posee la máxima integración.

Estos modelos no pueden aspirar normalmente a predecir las acciones individuales, porque los problemas inherentes en las relaciones recíprocas de los seres humanos son demasiado complejos y contienen demasiadas variables. No obstante, la teoría de política internacional sí puede aspirar a predecir la conducta característica o modal dentro de un sistema internacional concreto. Además, también debe predecir las condiciones bajo las cuales los sistemas permanecerán estables, las condiciones bajo las cuales se transformarán, y cuáles serán estas transformaciones.

En la situación actual de la teoría política los modelos son provisionales y, desde luego, menos complejos que los fenómenos a los que se refieren.

Los dos modelos que se estudian de manera más completa en este artículo son el de balance de poder y el sistema bipolar amplio, ya que son los dos únicos que tienen realidad histórica.

El sistema de balance de poder se caracteriza por ser un sistema social internacional que no tiene como componente ningún subsistema político. Los actores dentro del sistema son exclusivamente actores nacionales. Para que el sistema pueda actuar, la clasificación de «actor nacional esencial» debe contener como mínimo cinco actores nacionales.

Después de considerar extensamente este sistema, y su comparación con el sistema bipolar amplio, hace unas breves referencias a los restantes sistemas internacionales.—J. C.

VON KEMPSKI (Jurgen): *Gedanken zu einer Strukturtheorie des Rechts*, en «Archiv für Rechts-und Sozialphilosophie», XLIII, 4, 1957 (págs. 471-485).

El punto de partida de estas consideraciones está en una filosofía antropológica, o al menos en uno de sus supuestos fundamentales, a saber, que el hombre es un ente que realiza cosas. Es esta realización la que nos pone en contacto inmediato con la esfera del derecho. La capacidad de realizar no significa simplemente la condición de poder operar sobre la naturaleza, significa que puede construirse un mundo en cierta medida autónomo respecto de esta. Este mundo autónomo muestra en uno de sus planos al derecho, cuya estructura es un conjunto de conexiones vinculadas a situaciones típicamente humanas en las que lo natural puede entrar como elemento facticio. Ahora bien, el problema no radica fundamentalmente en el estudio del derecho aplicado, sino en el derecho como una estructura que en sí misma tiene su sentido, y en este sentido la teoría estructural del derecho parece que supera las posibilidades del derecho positivo. En cuanto estructura incluye en sí elementos éticos, que a su vez conexianan con otro sector. En este supuesto la cuestión del origen y de la referencia parece que está superada. Es incuestionable la validez facticia del orden jurídico, pero también es incuestionable la presencia de una estructura que queda más allá de los hechos. Cabe admitir que el sentido vitalista que Dilthey da a los valores es en cierto modo aplicable al derecho en su pureza, que se vinculan con la estructura de la conciencia humana, de tal manera que sale del campo de lo pura y exclusivamente factual. Hay, pues, en el proceso de la creación del derecho un momento de superación de sus ingredientes iniciales. Esto no quiere decir que el derecho no esté dentro del ámbito de una determinada situación, sino simplemente que constituye en sí mismo un mundo estructural que en algunos casos abarca incluso a la propia situación. En el derecho público tienen estas consideraciones mayor vigencia y evidencia, sobre todo cuando el derecho, aun visto como inductivo, se impone más allá de las

propias instituciones encargadas de su realización.

En todo caso, el análisis del derecho como tal no puede hacerse desde una filosofía extraña al derecho en cuanto tal, sino que parece exigir como base y punto de partida la propia filosofía jurídica en cuanto teoría estructural del derecho.—E. T. G.

PERIPHANAKIS (Constantino): *La relatività dei Concetti Giuridici*, en «Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto», XXXV, 3-4, 1958 (págs. 336-349).

La *alteridad* y la *correlación* son elementos esenciales del concepto jurídico. La relatividad de éste deriva de sus elementos fijos y de otros variables (v. g.: hechos históricos, consideraciones políticas, morales, etc.) que influyen sobre el legislador o sobre los intérpretes del Derecho. La Ley expresa la síntesis de los principios que entran en esta combinación y que dan su carácter a los conceptos jurídicos.

A continuación el autor analiza la definición clásica de Justicia, dada por Ulpiano, comparándola con otras de la antigüedad griega y opiniones de escritores modernos. En resumen, entiende que en las relaciones jurídicas intervienen numerosos factores. Estos elementos y la valoración que de ellos se hace son relativos. Varían según los tiempos, los países, las necesidades, las ideas, las costumbres, los regímenes, los legisladores. Estos puntos de vista concuerdan —dice— con las opiniones de Sócrates, Platón y Aristóteles de que el legislador debe tener la vista puesta en los hombres y el país.

Examinando la definición de Derecho del profesor Del Vecchio, cree Periphanakis que puede deducirse la relatividad de las reglas y los conceptos jurídicos desde el punto de vista de las personas, del objeto y del contenido.

Hace referencia a la direcciones en torno a la idea del abuso del derecho, cuya prohibición encuentra de acuerdo con la idea de justicia. Citando al respecto el artículo 281 del Código Civil griego de 1940, según el cual «El ejercicio de los derechos está prohibido si excede manifiestamente de los límites prescritos por la buena fe y las buenas

costumbres o por el fin social o económico de estos mismos derechos».

Por otra parte, la mutabilidad de los conceptos jurídicos y de las reglas de Derecho son un aspecto importante de su relatividad.—R. C. C.

ROUBIER (Paul): *Le rôle de la volonté dans la création des droits et des devoirs*, en «Archives de Philosophie du Droit», 1957 (págs. 1-70).

La oposición entre las tendencias intelectualistas y voluntaristas se encuentra tanto en cuanto a la explicación del origen de las normas objetivas como en la creación de las situaciones particularizadas. Bien entendido que se trata aquí no de lo que en Derecho Público se llama la voluntad general, sino de la voluntad individual.

Modernamente se hace un gran uso y hasta abuso de la palabra «derecho» en el dominio de la política jurídica y en el de la técnica jurisprudencial. Esta superabundancia en la utilización de la palabra se debe a la falsa concepción de que la única protección posible en la sociedad había de buscarse en la existencia de derechos.

Pero puede constatar que además de los derechos subjetivos, que deben ser protegidos por sí mismos contra todo ataque, hay deberes a cargo de ciertas personas que dan lugar a protecciones en favor de terceros, bajo la forma de reacción contra la infracción de esos deberes. El entrecruzamiento de derechos y deberes caracteriza la organización jurídica. El autor define la situación jurídica individualizada como un complejo de derechos y deberes, distinguiendo en ellas entre las situaciones jurídicas subjetivas que tienden a crear principalmente derechos, más bien que deberes en el sujeto, y las situaciones jurídicas objetivas, que tienden a reconocer la existencia de deberes, más que la de derechos.

A continuación se ocupa de las acciones procesales, distinguiendo también entre las que son dependientes o independientes de la previa existencia de un derecho subjetivo en el titular de las mismas.

El papel de la voluntad privada en la creación y contenido de las situaciones jurídicas subjetivas varía según los casos, según exclusivamente las determine